

En la Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción I, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El primero de agosto de dos mil dieciséis, Carlyle Mexico Partners, L.P. (el "Socio A"), Carlyle Asa Partners, L.P. (el "Socio B"), Carlyle Mexico General Partner, L.P. (el "Socio C"), [REDACTED] Adas Investments S.A.P.I. de C.V. (el "Comprador A") y Adas Bridge, S.A. de C.V. (el "Comprador B" y junto con Socio A, Socio B, Socio C, [REDACTED] y Comprador A, los "notificantes") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("Escrito de Notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo.- Mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, notificado personalmente el once de agosto del mismo año, esta Comisión previno a los notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que el Escrito de Notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones III, IV y XI del artículo 89 de la LFCE ("Acuerdo de Prevención").

Tercero.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de la Comisión el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el representante común de los notificantes presentó la información y documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

Cuarto.- De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciséis, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite a partir del dieciséis de agosto de ese mismo año. El acuerdo se notificó por lista el veinte de septiembre de dos mil dieciséis. Además, se tuvo por presentado el escrito del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

Quinto.- Mediante oficio No. DGC-CFCE-2016-154 de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (el "Oficio"), notificado personalmente al día siguiente, se requirió a los notificantes para que presentaran información adicional conforme a lo establecido en el artículo 90, fracción III, párrafos primero y segundo de la LFCE.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

Sexto.- Mediante los escritos presentados los días doce y trece de septiembre de dos mil dieciséis, los notificantes presentaron ante esta Comisión la información y documentación solicitadas mediante el Oficio.

Séptimo.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el veintiuno de ese mismo mes y año, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el Oficio. Asimismo de conformidad con lo señalado en el numeral Cuarto de dicho acuerdo, y en cumplimiento de la fracción V, primer párrafo del artículo 90 de la LFCE, el plazo de sesenta días que la Comisión tiene para resolver la concentración notificada, inició el trece de septiembre de dos mil dieciséis.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en una serie de actos jurídicos que se detallan a continuación, sujeto a ciertas condiciones, el Socio A, el Socio B, el Socio C y el [REDACTED] transmitirán la [REDACTED] las acciones de las que son titulares en el capital social de Arabela, S.A. de C.V. ("Arabela"), en favor del Comprador A y el Comprador B. Asimismo, de forma indirecta, mediante la adquisición de estas acciones adquirirán los siguientes activos: [REDACTED]

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción I, y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no incluye una cláusula de no competencia.

El Comprador A es una sociedad mexicana que participa en sociedades que distribuyen y comercializan [REDACTED] prestan servicios [REDACTED] y comercializan [REDACTED]. Mientras que el Comprador B es un vehículo que se constituyó exclusivamente para participar como comprador en la operación.

Por su parte, el Socio A es una sociedad cuya principal actividad es invertir en [REDACTED]. El Socio B es un vehículo de inversión creado por The Carlyle Group, que se constituyó con [REDACTED]. El Socio C es una sociedad canadiense [REDACTED]



que se encarga de [REDACTED] en México.
Finalmente, [REDACTED]

Arabela es una sociedad mexicana que se dedica a la comercialización y distribución, a través del sistema conocido como venta directa, de productos relacionados con el uso y consumo personal o en el hogar.

Los compradores únicamente realizan actividades similares a las de Arabela a través de [REDACTED]
[REDACTED] Esta sociedad produce, [REDACTED]

[REDACTED]

Las partes coinciden en la comercialización de cosméticos y productos para el cuidado de la salud a través del esquema de venta directa. Al respecto, existen múltiples competidores que ofrecen esos mismos productos y bajo el mismo esquema de venta directa. [REDACTED]

Por lo anterior, se considera que la operación tiene pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Carlyle Mexico Partners, L.P., Carlyle Asa Partners, L.P., Carlyle Mexico General Partner, L.P., [REDACTED] Adas Investments S.A.P.I. de C.V. y Adas Bridge, S.A. de C.V., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al Escrito de Notificación y la información que obra en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los notificantes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme al escrito de notificación, y los documentos presentados por los notificantes que constan en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-082-2016**

gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Nayarro Zermeño
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado**

**Alejandro Idefonso Castañeda Sabido
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.